

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres Id.....	8 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres Id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 del actual, número 65, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 95, 142 y 147 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La administración, investigación y vigilancia del impuesto sobre el consumo interior de la Cerveza, a partir de 1.º de enero del corriente año, está a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos en la misma forma que estaba atribuido a la Dirección General de Aduanas.

Los productos de este impuesto serán aplicados a la citada Contribución.

2.º En tanto no se opongán a la Ley de Reforma Tributaria de referencia y a la presente Orden, continúan en vigor el Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la Cerveza de 25 de mayo de 1925 y disposiciones concordantes.

Madrid 3 de marzo de 1941. = Larraz. = Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 18 de marzo de 1941.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Según me participa el Alcalde de Medina de Pomar, desde el día 15 del actual se halla depositada una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, alzada cinco cuartas, cola esquilada, con una herida en la cruz y las dos orejas despuntadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que, quien acredite ser su dueño, pase a recogerla a la mencionada localidad.

Burgos 19 de marzo de 1941.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

## JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Sanidad, con fecha 5 del pasado mes de febrero, se ha servido disponer que a partir de esta fecha, y hasta nueva orden, la infección carbuncosa humana será incluida entre las enfermedades infecto-contagiosas de declaración obligatoria, y, por lo tanto, consignados los casos registrados en los partes semanales que periódicamente son enviados a la Sección de Estadística Sanitaria y Epidemiología de esta Jefatura provincial de Sanidad.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Inspectores Municipales de Sanidad y Médicos que ejerzan en esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Burgos 13 de marzo de 1941. = El Jefe provincial de Sanidad, Pedro H. Andueza.

## JEFATURA PROVINCIAL DEL CATASTRO

Se comunica a los propietarios del término municipal de Celadilla-Sotobrin, que con esta fecha se remiten al Sr. Alcalde las Secciones Fiscales con la distribución de superficies, para su exposición al público durante un plazo de quince días.

Burgos 18 de marzo de 1941. = El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos que se harán mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la siguiente

Sentencia número 87. — En la ciudad de Burgos a 30 de diciembre de 1940. Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de 18.350'05 pesetas, procedente del Juzgado de primera instancia

número 2 de Santander, y seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelado por su propio derecho, D. Mariano Morales Rillo, mayor de edad, casado, Médico, vecino de Santander, que no ha comparecido en esta instancia, y de la otra, como demandado y apelante, D. Enrique de Ibarra y López de la Calle, también mayor de edad, casado, propietario y vecino de Bilbao, que litigando también derechos propios, está representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y dirigido por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en estos autos y con fecha 12 de junio del corriente año dictó el Juez de primera instancia número 2 de Santander, en la que estimando sólo en parte las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por el actor D. Mariano Morales Rillo, respecto a que el demandado D. Enrique Ibarra y López de la Calle, reintegrase a aquél la cantidad de 18.350'05 pesetas por los diversos conceptos de pedir, se declara solamente la obligación en que se encuentra nombrado demandado de hacerle efectivas al demandante las sumas de 1.000 pesetas, por sus servicios facultativos, y 2.472 pesetas con 15 céntimos, como importe del precio de los servicios que le fueron prestados por referido actor en su Sanatorio hasta el mes de agosto inclusive de 1936, y en su virtud, se condena a D. Enrique Ibarra y López de la Calle a hacer efectivas mencionadas responsabilidades y así bien declarando no haber lugar al resto de las pretensiones deducidas por el último, se absuelve de ellas a repetido demandado, sin hacer especial condena de costas; y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por el demandado el recurso de apelación que le fué admitido, y remitidos los autos a esta Sala, ante la misma ha comparecido el apelante dentro del término del emplazamiento, no haciéndolo la parte apelada, por lo que se acordó hacerle en estrados las notificaciones procedentes, y seguido el recurso por sus trámites propios, se celebró la vista el día 11 del mes actual, con asistencia e informe del Letrado de la parte única personada.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en el sentido jurídico que los informa los considerandos de la sentencia apelada, excepto el quinto y sólo en parte el sexto; y

Considerando: Que una de las dos cuestiones controvertidas en la presente instancia consiste en la reclamación de 1.000 pesetas, formulada por el actor al demandado como importe de la asistencia médica que afirma le prestó durante su estancia en el Sanatorio del primero, asistencia que es negada por el demandado, afirmando al contestar la posición 22 de su confesión, folio 82 de los autos, que fué a dicho Sanatorio «por que hacía mucho calor en Barcelona y quería descansar y estar cerca de casa». Y así planteado este punto litigioso, brilla con toda claridad a la sola luz de la razón natural, lo acentuadamente frágil y quebradizo de la argumentación del demandado, pues los Sanatorios son establecimientos destinados a curar cierta clase de enfermedades, y además, si el esquivar el calor de Barcelona, fué motivo para que el demandado se trasladase de dicha ciudad a Santander en mayo de 1934, parece lo arreglado a razón que repetido litigante hubiese dado por terminada su estancia en la capital montañesa transcurrida la temporada de verano, y no sólo no fué así, sino que su permanencia en ella fué de tres años consecutivos; lo expuesto constituiría fundamento suficientemente sólido para la presunción racional de que el demandado fué asistido médicamente por el actor desde expresado mayo en que aquél ingresó en el Sanatorio hasta la segunda quincena de agosto de 1936, en que el demandante abandonó el establecimiento a causa de la dominación roja; pero es que acerca de este extremo de la asistencia médica se articuló prueba testifical y por su resultado, ha quedado demostrada la realidad de tales servicios. Ahora bien, como no se ha acreditado la cuantía y la índole o calidad de los mismos, se carece manifiestamente de la indispensable base para su evaluación, por lo cual procede la ab-

solución del apelante en cuanto a la petición que se ha examinado.

Considerando: Que en cuanto a la petición referente al pago de 2.472'15 pesetas, a que se refiere el hecho quinto de la demanda y que ha sido estimada en la sentencia apelada, como importe de los gastos causados y servicios no facultativos que le fueron prestados por el actor al demandado en su Sanatorio hasta el mes de agosto inclusive de 1936, es de tener en cuenta que tales servicios no son negados por el demandado, sin hacer una expresa impugnación a su cuantía, alegando en el hecho séptimo de la contestación que tiene pagadas todas las facturas que se formularon por su estancia en el Sanatorio, excepto los últimos meses del período rojo, y como, según el artículo 1.214 del Código Civil estaba obligado a demostrar esa excepción de pago aunque fuera hecha a persona distinta del demandante y ninguna justificación ha propuesto el referido demandado a tal efecto, es incuestionable la obligación que tiene de abonar la cantidad expresada en cumplimiento del contrato de arrendamiento de servicios convenido con su contrario, debiendo en tal sentido confirmarse la condena que en este aspecto contiene la sentencia apelada.

Considerando: Que habiendo sido consentida por ambas partes en los extremos que no se refieren a los examinados la sentencia apelada, no hay que hacer variación alguna respecto a tales pronunciamientos y como consecuencia de no confirmarse aquélla en su totalidad, no tiene aplicación al caso de autos el último párrafo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiendo, por otros motivos, razones que aconsejen una determinada condena de las costas de esta instancia.

Vistas con las disposiciones legales citadas las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que estimando en parte la demanda inicial de este juicio, debemos condenar y condenamos al demandado D. Enrique Ibarra y López de la Calle, a que pague al actor D. Mariano Morales Rillo, la cantidad de 2.472'15 pesetas, como importe del precio de los gastos causados y servicios no facultativos que le fueron prestados por referido actor en su Sanatorio de Peña-Castillo, de la Ciudad de Santander, hasta el mes de agosto inclusive de 1936, absolviendo a expresado demandado de las demás peticiones de la demanda y sin hacer expresa declaración sobre el pago de las costas de este juicio en ambas instancias.

En lo que la sentencia apelada esté de acuerdo con la presente, la confirmamos, revocándola en lo que no lo estuviere.

A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente que ha sido en

este pleito, celebrando el Tribunal audiencia pública en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico.—Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a efectos de la notificación del Ministerio Fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 3 de enero de 1941.—Rafael Dorao.

## ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

*Carreteras.—Conservación y reparación.*

Rescindidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 4 al 5,200 y 8 de la carretera de tercer orden de Villasante a Entrambasmestas, de las que es contratista D. Felipe Diez Zubelzu,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio; transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 14 de marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lorente.

Confederación Hidrográfica del Ebro

*Dirección.—Expropiaciones.*

Obra: Pantano del Ebro.—Embalse.

Término municipal: Valle de Valdebezana (Cilleruelo de Bezana). Expediente número 45.

### ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me concede la vigente legislación, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación forzosa y 25, 25, 26 y 28 del Reglamento para su ejecución, he resuelto, con esta fecha, después de oídos el Sr. Ingeniero Encargado de las obras y el Sr. Abogado del Estado, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado, de los que son propietarios los señores que se relacionan en la lista que a continuación se inserta.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden recurrir contra esta

resolución ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquél en que se les haga la notificación individual de la misma, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente, por disponerlo así el artículo 28, párrafo 2.º, del citado Reglamento.

Zaragoza 12 de marzo de 1941.—El Ingeniero Director, M. Echeverría.—Rubricado.

*Relación que se cita.*

Núm. 1.—Propietario: Sra. Viuda de Juan Correa e Hijos.—Finca: Balneario de Corconte.—Clase: Prado.

Delegación de Industria de la provincia de Burgos.

*Nuevas Industrias.—Grupo 1.º Apartado B.*

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Alejandro Alameda Barbero, vecino de Burgos, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de fabricación de calzado basto, con una producción de 350 pares diarios entre botas y sandalias, sita en Burgos, calle Bella Vista número 1.

Resultando que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes, que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes;

Resultando que la industria solicitada se halla comprendida en el Grupo 1.º, Apartado B de la clasificación establecida en las citadas disposiciones, correspondiendo, por tanto, a esta Delegación la resolución del expediente;

He acordado autorizar a D. Alejandro Alameda Barbero, vecino de Burgos, para instalar una industria de fabricación de calzado basto, con una producción de 350 pares diarios de botas y sandalias indistintamente, sita en Burgos, calle de Bella Vista, bajo las condiciones generales siguientes:

1.ª La presente autorización es solo válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria, para proceder a la extensión del correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.ª No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o trasposos de la misma, que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de esta industria se verificará en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha de esta autorización, pasado el cual sin haberlo efectuado, quedará anulada.

Burgos, 17 de marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

*Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.*

Por el Letrado D. Antonino Zumarraga, en nombre y con poder de D.ª María Guadalupe Martín del Río, soltera, mayor de edad y vecina de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad, fecha 26 de enero último, que denegó a la recurrente el derecho a los aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que dispone la ley y Reglamento de lo Contencioso, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en la Administración.

Burgos 14 de marzo de 1941.—El Secretario del Tribunal, Rafael Dorao.

*Alcaldía de Hermosilla.*

Confeccionado y aprobado por la Comisión Gestora el padrón de habitantes de este término municipal, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que durante ellos puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Hermosilla 1 de marzo de 1941.—El Alcalde, Julián Martínez.

*Alcaldía de Cillaperlata.*

Hallándose vacante la plaza de Guarda de Campo-Obrero municipal de este distrito, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, se anuncia para su provisión en propiedad.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría, dentro del plazo de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, reintegradas con una póliza de 1'50 pesetas.

El nombramiento en propiedad recaerá en orden de preferencia entre mutilados, ex combatientes o ex cautivos, y de no haber de éstos, de entre otros que lo soliciten, debiendo acompañar los documentos que acrediten la personalidad de los solicitantes y además que fué adicto al glorioso Movimiento Nacional.

Cillaperlata 16 de marzo de 1941.—El Alcalde, Maximino Salcedo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

**F. URRACA**

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

6

Se traspasa tienda de vinos y comidas muy acreditada. Informarán Hondillo, número 5. (Carnicerías.)

1-4